



INFORME DEL SERVICIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

N- 06009 ACCIONA / CEATESALAS

Con fecha 30 de enero de 2006 ha tenido entrada en este Servicio de Defensa de la Competencia notificación relativa a la adquisición por parte de la empresa ACCIONA, S.A. (en adelante, ACCIONA) del control exclusivo sobre CEATESALAS, S.L. (CEATESALAS).

Dicha notificación ha sido realizada por representantes de ACCIONA, según lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia por superar el umbral establecido en el artículo 14.1 b). A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 1443/2001, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, en lo referente al control de las concentraciones económicas.

El artículo 15 bis de la Ley 16/1989 establece que: "El Ministro de Economía, a propuesta del Servicio de Defensa de la Competencia, remitirá al Tribunal de Defensa de la Competencia los expedientes de aquellos proyectos u operaciones de concentración notificados por los interesados que considere pueden obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado, para que aquél, previa audiencia, en su caso, de los interesados dictamine al respecto".

Asimismo, se añade: "Se entenderá que la Administración no se opone a la operación si transcurrido un mes desde la notificación al Servicio, no se hubiera remitido la misma al Tribunal".

Con fecha 1 de febrero de 2006 se solicitó informe a la Comisión Nacional de Energía (CNE), el cual fue remitido al Servicio el 17 de febrero de 2006.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 15.2 de la Ley 16/1989, la notificante solicita que, en el caso de que el Ministro de Economía resuelva remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia, se levante la suspensión de la ejecución de la operación.

Según lo anterior, la fecha límite para remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia es el **28 de febrero de 2006**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

I. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

La operación consiste en la adquisición por parte de ACCIONA del control exclusivo sobre CEATESALAS.

ACCIONA adquirirá el 84,73% del capital social de CEATESALAS a [...]¹, lo que le permitirá tomar su control².

Finalmente, cabe señalar que la ejecución de la operación está condicionada a su autorización por parte de las autoridades de competencia españolas.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 16/1989 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

De acuerdo con la notificante, la operación no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas.

La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la Ley 16/1989 para su notificación, al superarse el umbral establecido en el artículo 14.1.b) de la misma.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

a. Cláusula de no competencia

El contrato de compraventa impone a los vendedores y a sus socios de control una obligación de no competencia por la que éstos se comprometen, durante el plazo de [≤3 años], a no desarrollar, directa o indirectamente, ninguno de los parques eólicos que figuran en el anexo I.bis del contrato de compraventa³.

b. Cláusula de no captación

Asimismo, el contrato de compraventa impone a los vendedores y sus socios de control, por el plazo de [≤3 años], una obligación de no captación, consistente en no contratar o colaborar, directa o indirectamente, sin el consentimiento del comprador, a empleados de cualquiera de las sociedades que tengan una posición de directivo en ellas.

c. Valoración

El apartado 5 del artículo 15 bis de la Ley 16/1989 establece que podrán entenderse comprendidas dentro de una operación determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización.

Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), este Servicio estima que en el presente caso la duración y contenido de

¹ Se indica entre corchetes aquellas partes del informe cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

[...]

² El 15,27% restante del capital (correspondiente a las participaciones minoritarias) podrá ser adquirido por ACCIONA en virtud de contratos de opción de compra y venta, condicionados a

[...].

³ [...]

los pactos de no competencia y no captación no van más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada y no es preciso acudir para su autorización al procedimiento regulado en los artículos 4 y 38 de la Ley 16/1989, considerándose, por tanto, como parte integrante de la operación.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

IV.1. ACCIONA, S.A. (“ACCIONA”)

ACCIONA es la sociedad cabecera del Grupo Acciona, que realiza actividades de desarrollo y sostenibilidad a escala mundial. El Grupo se estructura, a través de distintas sociedades filiales y participadas, en seis divisiones: inmobiliaria, servicios urbanos y medioambientales, infraestructuras, energía, servicios logísticos y de transporte y otros.

ACCIONA está controlada por el Grupo Entrecanales, S.A., que ostenta una participación -directa e indirecta- en su capital del 59,667%.

La facturación de ACCIONA en los tres últimos ejercicios económicos, conforme al art. 3 del R.D.1443/2001, fue la siguiente:

Volumen de ventas de ACCIONA (en millones de euros)			
	2002	2003	2004
Mundial	[<5.000]	[<5.000]	[<5.000]
Unión Europea	[>250]	[>250]	[>250]
España	[>60]	[>60]	[>60]

Fuente: Notificación

IV.2 CEATESALAS S.L. (“CESATESALAS”)

CEATESALAS es una sociedad holding, cabecera de un grupo de sociedades que operan básicamente en el sector de la energía eólica. En particular, CEATESALAS posee acciones representativas del 93,13% del capital social de Corporación Eólica CESA, S.L.

CEATESALAS está participada por los siguientes accionistas: [...].

La facturación de CEATESALAS en los tres últimos ejercicios económicos, conforme al Art. 3 del R.D.1443/2001, es la siguiente:

Volumen de ventas de CEATESALAS (en miles de euros)			
	2003	2004	2005⁴
Mundial	[<5.000]	[<5.000]	[<5.000]
Unión Europea	[<250]	[<250]	[<250]
España	[<60]	[>60]	[>60]

Fuente: Notificación

V. MERCADOS RELEVANTES

V.1 Mercados de producto

Los precedentes nacionales y comunitarios de operaciones en el ámbito del sector eléctrico distinguen cuatro actividades básicas: generación, transporte, distribución y suministro. Las Partes de la presente operación desarrollan actividades de generación (y, en particular, de generación de energía eléctrica en régimen especial, sobre todo, eólica). Adicionalmente, las Partes operan en la promoción, construcción y mantenimiento de parques eólicos.

En particular, el Grupo ACCIONA, a través de diversas sociedades, participa en el sector de las energías renovables. Concretamente, promueve, construye, explota y mantiene instalaciones de energías renovables, fundamentalmente basadas en la energía eólica, así como en otras fuentes tales como solar, biomasa y minihidráulicas, y produce biodiésel.

Por su parte, CEATESALAS, opera básicamente en el sector de la energía eólica⁵.

a) Mercado de generación de energía

a.1 Las peculiaridades de la regulación del régimen especial

Se considera agente productor de energía eléctrica a toda aquella persona física o jurídica que tiene la función de generar energía eléctrica, así como de construir, operar y mantener las centrales de producción. La Ley 54/1997, del Sector Eléctrico (LSE) establece que la producción de energía eléctrica tendrá la consideración de producción en régimen especial cuando se realice desde instalaciones cuya potencia instalada no supere los 50 MW en los siguientes casos:

⁴ Estimaciones del notificante, de acuerdo con el cual, las significativas diferencias entre los volúmenes de ventas de 2004 y 2005 de CEATESALAS se deben a la toma de control por CEATESALAS, en febrero de 2005, sobre la sociedad estadounidense Terranova Energy Corporation.

⁵ Dispone también de una pequeña planta de generación fotovoltaica, con capacidad instalada y producción reducidas.

- Autoproductores que utilicen la cogeneración u otras formas de producción de electricidad asociadas a actividades no eléctricas siempre que supongan un alto rendimiento energético.
- Cuando se utilice como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, biomasa o cualquier tipo de biocarburante, siempre y cuando su titular no realice actividades de producción en el régimen ordinario.
- Cuando se utilicen como energía primaria residuos no renovables.
- También tendrá la consideración de producción en régimen especial la producción de energía eléctrica desde instalaciones de tratamiento y reducción de residuos de los sectores agrícola, ganadero y de servicios, con una potencia instalada igual o inferior a 25 MW, cuando supongan un alto rendimiento energético.

Así, la LSE establece la compatibilidad de las medidas de liberalización con la promoción de energías renovables y de instalaciones de cogeneración o que utilicen residuos. De esta forma, la energía eléctrica producida con fuentes renovables en régimen especial es objeto de adquisición obligatoria por parte del distribuidor más próximo físicamente a las instalaciones de generación. Además, no se retribuye por un mecanismo de mercado sino mediante un precio administrativamente fijado, siendo una actividad bonificada por el legislador quien ofrece una prima o incentivo para internalizar los beneficios medioambientales y los mayores costes asociados.

Según la LSE, la producción en régimen especial se rige por sus disposiciones específicas y, en lo no previsto en ellas, por las generales sobre producción eléctrica en lo que le resulten de aplicación. La construcción, explotación, modificación sustancial, la transmisión y el cierre de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial está sometida a un régimen de autorización administrativa previa de carácter reglado. A este respecto, se prevé que la condición de instalación de producción acogida al régimen especial sea otorgada por los órganos correspondientes de las comunidades autónomas con competencia en la materia.

En cuanto a los derechos de los productores en régimen especial, cabe resaltar los siguientes: incorporar su energía excedentaria al sistema, percibiendo la retribución que se determine conforme a lo dispuesto en la Ley; conectar en paralelo sus instalaciones a la red de la correspondiente empresa distribuidora o de transporte; utilizar en sus instalaciones, conjunta o alternativamente, la energía que adquieran a través de otros sujetos y recibir de la empresa distribuidora el suministro de energía eléctrica que precisen en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Los Reales Decretos 2818/98 y 841/2002 regulan con precisión este régimen: se establece la posibilidad de formalizar contratos bilaterales con consumidores cualificados y la opción de contratación entre generadores en régimen especial y comercializadores; se definen las primas del régimen especial y su mecanismo de actualización en función de una serie de parámetros; y se fija un procedimiento de acceso al pool para las empresas

obligadas a participar y para las que lo hacen voluntariamente, percibiendo la correspondiente prima por la energía vendida.

El Real Decreto Ley 6/2000 de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en ciertos Mercados de Bienes y Servicios, obligó a las instalaciones acogidas al Real Decreto 2366/94 con una potencia mayor de 50MW a participar en el mercado de producción y estableció el objetivo de incentivar la participación en el mercado del resto de las instalaciones en régimen especial, permitiendo la posibilidad de firma de contratos de venta de energía con comercializadoras, aproximando así el régimen especial al ordinario.

El Plan de Fomento de Energías Renovables (PFER) de 1999⁶ contemplaba medidas para incrementar la producción hasta 2010 y establecía los objetivos de crecimiento cada año por tecnologías para conseguir que, en su conjunto, llegasen a representar en 2010 el 12% del consumo español de energía primaria y el 29,4% de la generación.

Más recientemente, en el Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, se ha definido una nueva metodología para el cálculo de la retribución⁷ del régimen especial, con el fin de incentivar la participación de los titulares de estas instalaciones en el mercado, así como de potenciar la inversión en esas tecnologías para conseguir los objetivos de potencia instalada previstos en el Plan de Fomento de Energías Renovables.

a.2 El mercado de producto relevante

En sus informes sobre los casos Endesa/Iberdrola, Ibernova/Gamesa, Acciona/Sodena/TME 2001 Corpcan (Caja de Navarra)/CEHN e IBERNOVA/FIRSA/FIRSA II/IBERIOJA, la CNE indicó que *“la producción en régimen especial podría considerarse como un producto diferenciado, teniendo en cuenta la concepción de tal actividad como eminentemente regulada y su hasta ahora nula participación en el mercado mayorista de electricidad”*. Las diferencias entre el régimen especial y el ordinario así como el carácter regulado del primero hacían que la CNE se inclinara por la definición de un mercado de *“generación de energía eléctrica en régimen especial, excluyendo la parte que acude al mercado y la importación”*.

⁶ Revisado en julio de 2005 con la aprobación del Plan de Energías Renovables de España 2005-2010 (PER).

⁷ El titular de la instalación puede optar por:

- vender su producción o excedentes de energía eléctrica al distribuidor, percibiendo por ello una retribución en forma de tarifa regulada, única para todos los períodos de programación, que se define como un porcentaje de la tarifa eléctrica media o de referencia regulada en el Real Decreto 1432/2002, de 27 de diciembre y que, por tanto, indirectamente, está basada en el precio del mercado de producción.
- vender dicha producción o excedentes directamente en el mercado diario, en el mercado a plazo o a través de un contrato bilateral, percibiendo en este caso el precio negociado en el mercado, más un incentivo por participar en él y una prima, si la instalación concreta tiene derecho a percibirla. Este incentivo y esta prima complementaria se definen también genéricamente como un porcentaje de la tarifa eléctrica media o de referencia, si bien posteriormente se concreta, caso por caso, teniendo en cuenta los criterios a que se refiere el artículo 30.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico.

La CNE reconocía que los cambios normativos ofrecen al régimen especial la posibilidad de presentar ofertas al operador del mercado o el recurso a nuevas formas de contratación (contratos con comercializadores⁸) y añadía que *“en el caso de que un volumen significativo del régimen especial acudiera al mercado de producción (pool u otras formas de contratación), aquél no formaría parte del mercado relevante de producto definido anteriormente, pasando a integrarse dentro de un mercado relevante de mayor dimensión, que comprendería el mercado de generación que incluye tanto el mercado organizado como los contratos bilaterales, integrando tanto el régimen ordinario como el régimen especial, así como la importación de energía eléctrica”*. Sin embargo, la CNE también subrayaba que en aquel momento *“únicamente el 2,2% de la energía negociada en el pool correspondía a instalaciones de cogeneración, no habiendo participado en el mismo ninguna otra tecnología acogida al régimen especial”*.

En relación con el régimen especial, el Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) señaló en el Informe C54/00 UNIÓN FENOSA/HIDROCANTÁBRICO que *“la competencia de dicha energía con el régimen ordinario se produce únicamente de forma indirecta, en la medida en que la energía producida por el régimen especial cubre parte de la demanda a la que se enfrentan los productores de energía eléctrica y disminuye, por tanto, la que debe abastecerse mediante el régimen ordinario”*. Esto llevó al TDC a considerar en aquel caso que el mercado relevante era el de la generación eléctrica en régimen ordinario, cuya producción se destina al consumidor final a través del mercado organizado o de contratos bilaterales.

Adicionalmente, el TDC, en su informe C77/02 IBERENOVA/GAMESA, consideró que la actividad de producción en régimen especial *“no puede conceptuarse como un mercado entendido como el proceso en el que compradores y vendedores voluntariamente intercambian bienes o servicios, toda vez que el oferente puede producir toda la producción que desee sabiendo con certeza que será remunerado, de forma que se enfrenta a una demanda cautiva. Por tanto, el Régimen Especial no puede catalogarse como un mercado de producto susceptible del análisis usual desde la perspectiva de la competencia. (...)”*.

“El hecho de que la energía generada bajo régimen especial no entre en el mercado mayorista y, por tanto, no determine precio en el mercado diario, no significa que esa energía deba considerarse como un compartimento estanco del sistema eléctrico absolutamente neutral de la oferta y la demanda del mismo”.

En dicho informe el TDC señala, además, que a raíz de la promulgación del Real Decreto Ley 6/2000 de 23 de junio, de medidas urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, los titulares de una potencia eléctrica superior a 50MW están obligados a realizar ofertas económicas al operador del mercado. Este cambio legislativo permite al Tribunal concluir que *“el mercado relevante cabe delimitarlo como el mercado*

⁸ Al amparo del artículo 9 del Real Decreto 841/2002 y del 21 del Real Decreto Ley 6/2000.

mayorista y el mercado de la energía contratada mediante contratos bilaterales”.

El Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, mantiene la obligación de los titulares de una potencia eléctrica superior a 50MW de realizar ofertas económicas al operador del mercado⁹ y pretende incentivar la participación de todos los titulares de las instalaciones de régimen especial en el mercado¹⁰ por lo que, a juicio del Servicio, este cambio legislativo no modificaría la definición de mercado realizada por el TDC.

Por último y a mayor abundamiento, en su reciente análisis de la operación de concentración GAS NATURAL/ENDESA, el TDC y la CNE han mantenido la definición de mercado de generación seguida en los precedentes, incluyendo tanto el régimen ordinario como el especial.

Asimismo, en el informe de la CNE realizado a petición de este Servicio para la presente operación se concluye que, a la vista de los precedentes recientes del TDC y del SDC, el mercado de producto es el mercado mayorista de generación de energía eléctrica, si bien la CNE analiza igualmente la estructura de generación en régimen especial y con tecnología eólica.

Así, a la vista de las consideraciones expuestas, en línea con los precedentes citados y con el informe de la CNE y teniendo en cuenta la naturaleza y actividades de las empresas partícipes, en el presente caso se analizarán los efectos de la operación sobre **el mercado de generación eléctrica**, si bien, a modo de ilustración, se hará referencia al segmento más estrecho de generación en régimen especial y, dentro de éste, al de generación de energía eólica.

b) Mercado de promoción y desarrollo de parques eólicos

Como señala el TDC¹¹, “la instalación y explotación de un parque eólico requiere la autorización administrativa que habrá de ser concedida por las autoridades con competencia en la materia. La solicitud de autorización para la construcción de un parque eólico se efectúa en competencia con otras eventuales solicitudes a través de un trámite de información pública. Para solicitar esta autorización se requiere la justificación de la capacidad legal, técnica y solvencia económico-financiera”. En concreto, la puesta en explotación de un parque eólico entraña distintas fases que define el TDC:

1. La autorización previa para la instalación del parque en concurrencia con otras solicitudes. En algunas Comunidades Autónomas esta autorización se otorga no a un parque eólico sino a un plan eólico. De esta manera se permite que la empresa investigue y demuestre las posibilidades eólicas de una determinada zona a cambio de la obtención de un derecho preferente para la posterior instalación de un parque eólico en la misma.

⁹ Artículo 41 del Real Decreto 436/2004.

¹⁰ Exposición de motivos del Real Decreto 436/2004.

¹¹ C77/02 IBERENOVA/GAMESA.

2. La autorización administrativa previa para la instalación del parque, para la que se suele ejecutar el derecho preferente atribuido a la empresa que ha obtenido la aprobación del plan eólico inicial, de forma que en la práctica no suele haber concurrencia a pesar de ser un trámite sujeto a información pública.
3. Construido el parque, se necesita una autorización especial de la Comunidad Autónoma para la puesta en funcionamiento, lo que permitirá su explotación en régimen especial.

Estas fases pueden ser ejecutadas por una sola empresa o dividirse entre varias. En el caso IBERENOVA/GAMESA el TDC no consideró necesario pronunciarse *“sobre si el mercado relevante es el de la instalación de parques eólicos o si debe identificarse un mercado distinto para la construcción de un parque eólico porque las conclusiones de la evaluación del efecto de la concentración sobre las condiciones de competencia efectiva no dependen de cuál sea la decisión adoptada al respecto”*.

En el mismo sentido, la CNE en su informe de 16 de octubre de 2003 relativo al caso ACCIONA/SODENA/TME 2001 CORPCAN (Caja de Navarra)/CEHN, en línea con lo que manifestó en el caso IBERENOVA/GAMESA, señaló que los efectos de esas operaciones sobre la competencia efectiva no se alterarían si se considerara un mercado diferenciado de promoción y construcción de parques eólicos y minicentrales hidráulicas. Esta conclusión queda también recogida en el informe de la CNE realizado a petición de este Servicio para la presente operación, en el que se señala que puede dejarse abierta la delimitación específica del mercado de promoción y desarrollo de parques eólicos.

A la vista de lo anterior, se considerará el **mercado de promoción y desarrollo de parques eólicos en su conjunto**, sin perjuicio de que puedan realizarse definiciones más precisas o **segmentaciones** del mercado que, en todo caso, no afectarían al análisis de la presente operación.

V. 2. Mercado geográfico

En numerosos precedentes el Servicio¹², el TDC¹³ y la Comisión¹⁴ han considerado que el mercado de generación eléctrica es de dimensión nacional y, en particular, para el caso de España, el **territorio peninsular español**. Esta definición es consistente con el informe de la CNE relativo a la presente operación.

En cuanto al mercado de promoción y desarrollo de parques eólicos, el TDC¹⁵ y el Servicio¹⁶ han considerado la existencia de un mercado geográfico de ámbito inferior al nacional (autonómico). En todo caso, se analizará la

¹² N-03048 Acciona/Sodena/TME 2001 Corpcan (Caja de Navarra)/CEHN, N-04081 ACCIONA/CEHN, N-05082 Gas Natural/Endesa, N-06004 IBERENOVA/FIRSA/FIRSA II/IBERIOJA.

¹³ C54/00 Unión Fenosa/Hidroeléctrica del Cantábrico; C 60/00 Endesa/Iberdrola; C 77/02 Ibernova/Gamesa; C 94/05 Gas Natural/Endesa.

¹⁴ M.3440 EDP/ENI/GDP; M.3448 EDP/Hidrocantábrico.

¹⁵ C77/02 IBERENOVA/GAMESA.

¹⁶ N-298 IBERENOVA/GAMESA.

estructura resultante de este mercado tanto desde la **perspectiva autonómica** como **nacional**¹⁷.

VI. ANÁLISIS DE LOS MERCADOS

VI.1.- Estructura de la oferta

a) Mercado de generación

Las cuotas de mercado de las partes en el mercado de generación de energía eléctrica (incluyendo régimen ordinario y especial) en el sistema peninsular español para el período 2003-2005 quedan reflejadas en el cuadro siguiente:

CUOTAS EN EL MERCADO DE GENERACIÓN ELÉCTRICA EN EL SISTEMA NACIONAL PENINSULAR						
	2003		2004		2005	
	% Potencia instalada (MW)	% Energía vendida (GWh)	% Potencia instalada (MW)	% Energía vendida (GWh)	% Potencia instalada (MW)	% Energía vendida (GWh)
ACCIONA	[0-10%]	[0-10%]	[0-10%]	[0-10%]	[0-10%]	[0-10%]
CEATESALAS	[0-10%]	[0-10%]	[0-10%]	[0-10%]	[0-10%]	[0-10%]
ACCIONA + CEATESALAS	[0-10%]	[0-10%]	[0-10%]	[0-10%]	[0-10%]	[0-10%]

Fuente: Notificación

En el cuadro anterior se observa que en el mercado de generación en su conjunto, tanto en términos de potencia instalada como de energía vendida, ACCIONA tiene cuotas inferiores al [0-10%] y CEATESALAS, inferiores al [0-10%]. Así, como resultado de la operación, en ningún caso la cuota conjunta superaría el [0-10%]¹⁸.

Las cuotas de los principales operadores en la generación de electricidad en régimen especial para el período 2003-2005 en el sistema peninsular español se reflejan en la tabla siguiente:

¹⁷ La CNE señala en su informe que, habiendo dejado abierta la definición de dicho mercado en el apartado anterior y tomando en consideración que no se trata de un mercado energético en sentido estricto que, en consecuencia, no estaría dentro del ámbito de aplicación de lo establecido en la función decimoquinta de la Disposición Adicional Undécima, tercero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, no resulta procedente la determinación del carácter geográfico de dicho mercado.

¹⁸ Estas cuotas son esencialmente las mismas que recoge el informe de la CNE, obtenidas a partir de los datos de potencia instalada y producción nacional de Red Eléctrica de España (REE).

CUOTAS EN GENERACIÓN EN RÉGIMEN ESPECIAL EN EL SISTEMA NACIONAL PENINSULAR						
	2003		2004		2005 ¹⁹	
	% Potencia instalada (MW)	% Energía vendida (GWh)	% Potencia instalada (MW)	% Energía vendida (GWh)	% Potencia instalada (MW)	% Energía vendida (GWh)
Iberdrola	[10-20%]	[...]	[20-30%]	[...]	[20-30%]	[...]
Endesa	[0-10%]	[...]	[0-10%]	[...]	[0-10%]	[...]
Unión Fenosa	[0-10%]	[...]	[0-10%]	[...]	[0-10%] ²⁰	[...]
Hidrocantábrico	[...]	[...]	[0-10%]	[...]	[0-10%]	[...]
Otros	[60-70%]	[...]	[60-70%]	[...]	[50-60%]	[...]
ACCIONA	[0-10%]	[0-10%]	[0-10%]	[0-10%]	[0-10%]	[10-20%]
CEATESALAS	[0-10%]	[0-10%]	[0-10%]	[0-10%]	[0-10%]	[0-10%]
ACCIONA + CEATESALAS	[0-10%]	[0-10%]	[0-10%]	[0-10%]	[10-20%]	[10-20%]

Fuente: Notificación, a partir de la CNE.

Se observa que, en el mercado de generación en régimen especial, ACCIONA posee cuotas de alrededor del [0-10%] en potencia instalada y [0-10%] en energía vendida. Así, es el segundo operador más relevante, por detrás de Iberdrola ([10-20%]-[20-30%] en potencia instalada) y por delante de Endesa (5-7% en potencia instalada). Como resultado de la operación, se reforzaría la segunda posición de ACCIONA, que alcanzaría una cuota conjunta del [10-20%] en potencia instalada y del [10-20%] en energía vendida.

Considerando el segmento más estrecho de generación de energía eólica, dentro del régimen especial y en términos de potencia instalada, según los datos del notificante, ACCIONA también es el segundo operador peninsular [10-20%], por detrás de Iberdrola [20-30%] y por delante de Endesa [0-10%]. Como resultado de la operación ACCIONA reforzaría esa posición, alcanzando una cuota conjunta de casi el [10-20%].

Por otra parte, en la tabla siguiente se recogen las cuotas en generación eólica de ACCIONA y CEATESALAS por Comunidades Autónomas:

¹⁹ Según el notificante, las cifras relativas a las partes en la operación comprenden el año 2005, mientras que las relativas a competidores y los totales de potencia instalada y energía vendida comprenden el período enero - noviembre 2005, por lo que las cuotas correspondientes a ACCIONA y CEATESALAS son superiores a las reales.

²⁰ Estimación del notificante a 30 de septiembre de 2005.

CUOTAS EN GENERACIÓN EÓLICA POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS						
- en % -						
	2003		2004		2005 ²¹	
	Potencia instalada	Energía vendida	Potencia instalada	Energía vendida	Potencia instalada	Energía vendida
ACCIONA²²						
Navarra	[70-80%]	[70-80%]	[70-80%]	[70-80%]	[70-80%]	[8-90%]
Cataluña	-	-	[10-20%]	-	[30-40%]	[20-30%]
Andalucía	[0-10%]	[0-10%]	[0-10%]	[0-10%]	[10-20%]	[10-20%]
Galicia	[0-10%]	[0-10%]	[10-20%]	[0-10%]	[10-20%]	[10-20%]
CEATESALAS						
Andalucía	[10-20%]	[10-20%]	[10-20%]	[10-20%]	[10-20%]	[10-20%]
Galicia	-	-	-	-	[0-10%]	[0-10%]
Asturias	-	-	-	-	[10-20%]	[20-30%]
Castilla y León	[20-30%]	[30-40%]	[10-20%]	[10-20%]	[10-20%]	[10-20%]
Castilla La Mancha	-	-	[0-10%]	[0-10%]	[0-10%]	[0-10%]
País Vasco	-	-	-	-	[0-10%]	[0-10%]

Fuente: notificante, a partir de la CNE.

ACCIONA produce energía eólica en Navarra, Cataluña, Andalucía y Galicia. En las dos primeras su presencia es significativa, pero no se ve alterada por la operación, puesto que CEATESALAS no opera en ellas. Por el contrario, ACCIONA refuerza su posición en Andalucía y Galicia, alcanzando cuotas conjuntas del [20-30%] en potencia y [20-30%] en energía vendida, en Andalucía y DEL [10-20%] y [20-30%], respectivamente, en Galicia. Asimismo, ACCIONA accederá a las Comunidades de Asturias, Castilla-León, Castilla La Mancha y País Vasco, en las que no estaba presente.

Por último, la CNE señala que el cálculo del efecto de la operación sobre el mercado de generación de energía eólica debe completarse tomando en consideración la potencia de ACCIONA y CEATESALAS que entrará en funcionamiento en los próximos años, en virtud tanto de los proyectos en construcción como de aquellos sobre los que se disfrute de derechos obtenidos. Esto se justifica ya que, como señala la notificante, tanto ACCIONA como CEATESALAS no desarrollan parques para su posterior transmisión a terceros, sino que explotan los parques que promocionan y desarrollan.

Así, la CNE, a partir de los proyectos previstos por las distintas Comunidades Autónomas y por el Plan de Energías Renovables en España 2005-2010, estima que el Grupo ACCIONA-CEATESALAS, en el horizonte 2010-2015, concentrará el [0-10%] de la potencia instalada en parques eólicos a nivel nacional según los planes autonómicos (potencia instalada total de 36.916 MW) y el [10-20%] del total nacional según el objetivo nacional previsto (20.155 MW). Sin embargo, la CNE señala que otras empresas como Iberdrola

²¹ Cifras correspondientes a enero-noviembre de 2005.

²² ACCIONA también está presente en la Comunidad Valenciana, donde instaló una capacidad de 62 MW en diciembre de 2005.

o Endesa también tienen previsto continuar incrementando la potencia instalada en este tipo de centrales.

b) Mercado de promoción y desarrollo de parques eólicos

La participación de ACCIONA y CEATESALAS en la promoción de parques eólicos queda reflejada en la tabla siguiente:

POTENCIA INSTALADA, DERECHOS Y PARQUES EN CONSTRUCCIÓN								
- en MW y % sobre el total -								
Por CC.AA.	CEATESALAS			ACCIONA			OBJETIVOS POR CC.AA. ²³	CUOTA CONJUNTA ACCIONA +CEATE SALAS
	Potencia instalada a 31.12.05	Potencia en construcción o con derechos obtenidos	Total CEATE SALAS	Potencia instalada a 31.12.05	Potencia en construcción o con derechos obtenidos	Total Acciona		
Andalucía	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[0-10%]
Aragón	-	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[0-10%]
Asturias	[...]	[...]	[...]	-	-	-	[...]	[0-10%]
Castilla y León	[...]	[...]	[...]	-	[...]	[...]	[...]	[0-10%]
Castilla La Mancha	[...]	[...]	[...]	-	[...]	[...]	[...]	[0-10%]
Cataluña	-	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[0-10%]
Galicia	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[0-10%]
Murcia	-	[...]	[...]	-	-	-	[...]	[0-10%]
Navarra	-	-	-	[...]	[...]	[...]	[...]	[40-50%]
País Vasco	[...]	-	[...]	-	-	-	[...]	[0-10%]
C. Valenciana	-	-	-	[...]	[...]	[...]	[...]	[20-30%]
Otras CC.AA.	-	-	-	-	-	-	[...]	-
Total	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[0-10%]

Fuente: Notificación, a partir del "Plan de Energías Renovables en España 2005-2010", del Ministerio de Industria.

Como refleja la tabla anterior, en las Comunidades Autónomas en las que están presentes ambas partes (Andalucía, Aragón, Castilla y León, Castilla La Mancha, Cataluña y Galicia) su cuota conjunta es inferior al 10%, mientras que en Navarra y la Comunidad Valenciana, donde la presencia de ACCIONA es especialmente significativa (cuotas del [40-50%] y [20-30%], respectivamente), no se produce un reforzamiento de su posición, al no estar presente en ellas CEATESALAS. Por último, ACCIONA accede al País Vasco, Murcia y Asturias, alcanzando cuotas inferiores al 10%.

VI.2.- Estructura de la demanda y distribución

Desde enero de 2003 todos los consumidores han adquirido la condición de cualificados y pueden optar por acogerse a alguna modalidad de contratación libre mediante contratos con comercializadores, acudiendo directamente al mercado organizado o mediante contratos bilaterales con productores.

Además, desde la publicación del Real Decreto 2818/98, los productores de régimen especial tienen la opción de ceder su energía a la distribuidora

²³ Objetivos de las CC.AA. incluidos en el documento "Plan de Energías Renovables en España 2005-2010".

correspondiente o bien de participar en el mercado de energía eléctrica. Sin embargo, no es hasta septiembre de 2002, con la publicación del Real Decreto 8412/2002, cuando éstas comienzan a participar en el mercado. El Real Decreto 436/2004 continúa en la línea de incentivar la participación de los productores de régimen especial en el mercado.

Según la notificante, en 2005 ACCIONA vendió el [...] y CEATESALAS la totalidad de su producción en el mercado diario.

VI.3.- Fijación de precios

En el mercado mayorista, al margen de la contratación bilateral y de determinados mecanismos especiales, el sistema preponderante de fijación del precio de la energía eléctrica negociada en el *pool* para cada período horario se basa en un mecanismo ciego de cruce de ofertas y demandas en el que los operadores introducen sus órdenes. El precio marginal, con el que se retribuye toda la energía efectivamente casada en cada tramo de negociación, es el correspondiente a la oferta económica de venta de energía eléctrica realizada por el titular de la última unidad de producción cuya entrada en el sistema haya sido necesaria para atender a la demanda.

Los precios medios mensuales ponderados del *pool* en 2004 han variado desde el mayor del año, correspondiente al mes de diciembre (3,556 c€/kWh), al menor del año, correspondiente al mes de abril (2,352 c€/kWh). En el 42,1% de las sesiones del mercado, la diferencia entre precios máximos y mínimos oscila entre 1 y 2 c€/kWh, siendo menor la diferencia en períodos de precios bajos. El precio medio del año es de 2,794 c€/kWh y el precio medio ponderado de 2,874 c€/kWh, lo que representa unos descensos del 3,5% y 5,0% respectivamente sobre el año anterior.

Como ya se ha señalado, la remuneración de las instalaciones de generación en régimen especial está regulada. De acuerdo con la notificante, la tarifa²⁴ media de venta de la energía en régimen especial en el año 2005 fue 7,3304 ceuro/kwh.

VI.4.- Competencia potencial - barreras a la entrada

Las barreras a la entrada al sector eléctrico han sido señaladas por el Servicio y el TDC en numerosos precedentes²⁵. Entre ellas, destacan la escasa capacidad de interconexión con otros sistemas, la necesaria diversificación del parque de generación, el difícil acceso a activos estratégicos y a emplazamientos adecuados para instalar capacidad de generación, los costes de instalación, la integración vertical de los principales operadores, con posiciones cerradas en generación y suministro minorista y su concentración y los monopolios zonales que crean las redes de distribución.

En cuanto a las barreras a la entrada en el mercado de promoción y desarrollo de parques eólicos, destacan las correspondientes autorizaciones administrativas y licencias, para cuya obtención es preciso contar con la

²⁴ De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2392/2004.

²⁵ Entre otros, informes del Servicio N-03074, N 04081, N-05082, N-06004 y del TDC C54/00, C60/00, C66/00, C82/03 y C 94/05.

capacitación legal y técnica adecuada, así como con los recursos necesarios para la explotación de los proyectos autorizados. También constituyen una importante barrera a la entrada los obstáculos físicos y la dificultad de encontrar emplazamientos adecuados para el desarrollo y promoción de parques eólicos así como para generar electricidad por esta tecnología.

Sin embargo, de acuerdo con la notificante, la generación de energía eólica se ha caracterizado por un pujante desarrollo en los últimos años, situándose España en uno de los primeros puestos mundiales. Se espera que este fuerte crecimiento continúe en los próximos años, dados los incentivos al desarrollo de este tipo de energía, las expectativas de rentabilidad del negocio y la voluntad de la Administración de reducir las barreras al sector.

Por otra parte, en los últimos tres años han entrado en el sector nuevas empresas, como Shell WindEnergy (2003), Gas Natural (2005), Peache Energías Renovables²⁶ (2005) y EDP (2005).

VII. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

La operación consiste en la adquisición del control exclusivo sobre CEATESALAS, S.L. por parte de ACCIONA, S.A.

Como resultado de la misma, se produce efectos horizontales no significativos en el mercado de generación eléctrica en el sistema nacional peninsular (algo mayores en los segmentos de producción de energía en régimen especial y, en particular, de energía eólica) y de promoción y desarrollo de parques eólicos.

Tras la operación ACCIONA se mantiene como un operador de escasa importancia en el mercado peninsular de generación de energía eléctrica. En efecto la cuota resultante de la operación no supera el [0-10%].

En el régimen especial peninsular, se refuerza la segunda posición de ACCIONA, que alcanza una cuota conjunta del [10-20%] en potencia instalada y ligeramente superior al [10-20%] en energía vendida.

Considerando exclusivamente el segmento de generación eólica, ACCIONA refuerza su segunda posición a escala nacional, alcanzando una cuota conjunta de casi el [10-20%], por detrás de Iberdrola ([30-40%] en potencia instalada). Además, a nivel autonómico, la operación permite a ACCIONA reforzar su presencia en Andalucía (cuotas conjuntas del [20-30%] en potencia instalada y [20-30%] en energía vendida) y Galicia ([10-20%] y [20-30%], respectivamente), pero no allí donde su presencia era más significativa (Navarra y Cataluña). Asimismo, ACCIONA accede a Asturias, Castilla-León, Castilla La Mancha y País Vasco, Comunidades en las que no estaba presente.

En cuanto a la promoción y desarrollo de parques eólicos, ACCIONA tiene ya una posición importante en Navarra ([40-50%]) y en la Comunidad Valenciana ([20-30%]), que no se refuerza como resultado de la operación, al no operar en ellas CEATESALAS. En las Comunidades en las que estaban presentes ambas partes (Andalucía, Aragón, Castilla y León, Castilla La

²⁶ Sociedad conjunta entre Leche Pascual e Iberdrola.

Mancha, Cataluña y Galicia) la cuota conjunta es inferior al 10%. Además, ACCIONA accede al País Vasco, Murcia y Asturias, alcanzando cuotas inferiores al 10%.

Estas conclusiones son consistentes con el informe de la CNE realizado a petición de este Servicio, donde se señala que la operación de concentración ACCIONA-CEATESALAS contribuiría de manera reducida a reforzar la posición de la entidad resultante en el mercado de generación eólica, dado que la cuota de mercado que alcanza en todos los mercados examinados no es muy significativa, siendo igualmente pequeño el porcentaje de incremento de cuota derivado de la operación. Además, la distancia que separaría a la entidad resultante respecto del principal operador de dicho mercado (Iberdrola) seguiría siendo muy acusada.

Asimismo, añade que, por lo que respecta a la potencia eólica, desde el punto de vista de competencia, el incremento de la potencia instalada de dicha tecnología no tendría impacto negativo significativo sobre el conjunto de la producción de energía eléctrica, dadas las características de la misma. El hecho de que la producción de energía eólica sea fluyente y que, por tanto, no sea una tecnología flexible que se pueda adaptar a los cambios del mercado, impiden al productor que ésta pueda ser retirada del mercado con el objetivo de influir en la fijación del precio del mercado.

Por otra parte, visto el gran desarrollo que han registrado en los últimos años las energías renovables y las tecnologías de generación a favor de la eólica, así como la entrada efectiva de nuevos operadores y los incentivos de la Administración, cabe afirmar que se trata de un segmento en franca expansión, lo que facilitará, cuando menos, el crecimiento de los operadores ya implantados así como la aparición de otros nuevos.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia efectiva en los mercados analizados.

Esta misma conclusión queda recogida en el informe de la CNE que señala que “la operación examinada no daría lugar a la creación o reforzamiento de una posición dominante por parte de la entidad resultante que pueda obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en el desarrollo de los mercados relevantes afectados por la operación”.

VIII. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior, se propone **no remitir** el expediente de referencia al Tribunal de Defensa de la Competencia para su informe en aplicación del apartado 1 del artículo 15 bis de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, por lo que la operación de concentración notificada quedaría tácitamente autorizada conforme al apartado 2 del mencionado artículo.